

GENERAL ROCA, 4 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ NOMBRE" (Expte. N° RO-02886-F-2025), de los que:

RESULTA: En fecha 24/9/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como apoderada de la [ACTOR_1], solicitando la supresión de apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripta conforme se acredita con la copia agregada en autos.

En su presentación expresa que su padre el [DEMANDADO_1], recién la reconoció cuando tenía [EDAD_ACTOR_1], y que desde ese momento hasta sus [EDAD_ACTOR_1], tuvo algún tipo de vinculación con su progenitor de forma esporádica. Asimismo expresa que tampoco mantenía trato con la familia paterna, señalando que si bien fueron sus abuelos paternos quienes abonaban cuota alimentaria, solo tuvo trato con una tía paterna y sus hijos.

Relata que el Sr. [ACTOR_1] nunca intenta mantener contacto, nunca aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse de algún modo. Menciona que dado que no tiene contacto con su progenitor ni desea mantener ningún tipo de vinculación con él ni con su familia paterna, y siendo que se encuentra próxima a terminar sus [ESTUDIOS_ACTOR_1] (profesorado de nivel inicial), es que inicia las presentes actuaciones a los fines que no conste su apellido paterno con el que no se siente identificada.

Afirma que se hace conocer entre sus pares con el apellido Cornelio, y que así también la nombran en distintos lugares y entre sus amigos, ya que ese es el apellido que la identifica. Indica que el apellido paterno la perjudica en lo psicológico generándole mucha angustia y cierto daño siendo que su progenitor es consumidor y/o traficante de estupefacientes. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 30/9/2025 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir

el expediente a prueba.

En fecha 8/10/2025 se agrega informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 3/11/2025 se procedió a agregar las contestaciones de los oficios de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 9/10/2025 y 13/11/2025 obran publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial y en la página web del poder judicial.

En fecha 18/3/2026 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración de los testigos propuestos por la actora.

En fecha 16/4/2026 obra pericia psicológica.

En fecha 5/8/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 18/8/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: La peticionante se presenta a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripta en su partida de nacimiento, requiriendo mantener inscripto únicamente su apellido materno.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la

cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, la accionante ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, tanto en el relato de la demanda como al momento de realizarse la pericia psicológica y así también surge de las declaraciones testimoniales.

Sobre ello, de la pericia psicológica realizada surge que el vínculo con su progenitor estuvo caracterizado por el no reconocimiento y consecuente desinterés de este hacia ella. Se señala que "Las manifestaciones de [ACTOR_1] giran en torno a un padre ausente, incapaz de construir un vínculo parental. Mostrando ese comportamiento desde la primera vez que lo vio (a sus [EDAD_ACTOR_1]) hasta que cumplió los [EDAD_ACTOR_1]. Al verse afectada emocionalmente, ante el no registro concreto de participación activa en la crianza por parte de su padre biológico, desistió en su intento de contactarlo."

En lo concerniente a su vínculo materno, se menciona que su cuidado cotidiano y el vínculo real estuvo dado por su progenitora, indicándose que "Según la peritada ella fue y es la única responsable de asegurar sus rutinas de salud, escolar y a nivel afectivo. Le demostró capacidad para protegerla frente a las innumerables conductas de desinterés exhibidas por el [ACTOR_1]. El hogar materno le garantizo en los hechos su bienestar , estabilidad y desarrollo de su identidad."

Con respecto a su apellido, "expresa que desde muy corta edad el apellido que utiliza es el de su madre. Entendiendo que le significa la experiencia de ser aceptada y protegida dentro de la estructura familiar. Por el contrario el apellido [ACTOR_1] lo relaciona a dinámicas de violencia o actitudes de negligencia en el ejercicio del rol parental."

Concluye la experticia señalando que: "A modo de conclusión se puede inferir de lo observado y del análisis de la expresado verbalmente por la peritada, una dinámica relacional de cuidados parentales que fue ejercida de manera exclusiva por su progenitora. La que demostró capacidad de garantizar el bienestar y desarrollo integral de [ACTOR_1]. Por el lado paterno, el único registro es la elección de no participar en la crianza de la evaluada. Dando cuenta durante los escasos contactos, que el foco estaba puesto en sus propias necesidades, es decir no hubo intentos de su parte de estar presente ni deseos de conocer a su hija."

A ello cabe agregar que los testigos que han prestado declaración en autos han sido contestes en afirmar que la joven se identifica con el apellido materno, que no tiene contacto con su padre desde hace años, y que la misma se da a conocer en sus grupos de pares, de amistad y en la familia como "[ACTOR_1]".

En este contexto, resulta lógico que el apellido [ACTOR_1] le resulte ajeno, por cuanto no se siente identificada con su uso, el que además le genera angustia y malestar. Estas circunstancias me permite deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona a esta joven continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido [ACTOR_1].

A esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, encuentro debidamente acreditado que el progenitor biológico nunca se comportó como tal, manteniendo un rol completamente ausente en la vida de su hija, siendo su madre quien le ha brindado cuidado, amor y contención y cubierto todas sus necesidades tanto económicas como emocionales. Entiendo que el abandono, desidia y desinterés desplegado por el progenitor durante toda la vida de su hija, ha ocasionado que en la actualidad [ACTOR_1] no solo no se sienta identificada con el apellido paterno, sino que también le genere angustia, y malos sentimientos su uso.

A diferencia de ello, puedo apreciar que se siente plenamente identificada con el apellido de su madre, el cual utiliza en sus diferentes ámbitos sociales.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose

también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a esta joven que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Por todo ello, entiendo que la conducta de la accionante en peticionar la supresión del apellido paterno, es un producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vede la petición.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de la joven [ACTOR_1], suprimiendo el apellido paterno [ACTOR_1], manteniendo únicamente su apellido materno CORNELIO, dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) nacida el [FECHA_ACTOR_1], en [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], inscripta bajo acta N° 366 Folio 41, del libro de Protocolo del año 2000 T° II, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hija del [DEMANDADO_1]

(DNI [DNI_DEMANDADO_1]) y de la Sra. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), eliminando su apellido [ACTOR_1] y dejando inscripto únicamente el apellido materno CORNELIO, quedando consignado su nombre completo como [ACTOR_1].

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense,

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia